



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5630-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>26/10/2017</b>	Hora: 08:10:53.8... Follos: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE**

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y **CONSIDERANDO**

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución con radicado 112-4618 del 22 de septiembre de 2016, se impuso una medida preventiva de amonestación escrita a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, por la sedimentación ocasionada a una fuente hídrica, producto de los movimientos de tierra llevados a cabo en el proyecto Villas del Campo.

Que mediante Auto con radicado 112-0004 del 03 de enero de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4, Representada Legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16'204.104, teniendo en cuenta lo evidenciado en Informe Técnico con radicado 131-1141 del 15 de septiembre de 2016, con el fin de verificar si las actividades de movimiento de tierras realizados en un predio de coordenadas 6° 3'1,3" N/ 75°26'59,6" O/ 2352 msnm, ubicado en la vereda El Chuscal del Municipio de El Retiro, pueden llegar a ser constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se recibió escrito con radicado 131-1144 del 09 de febrero de 2017, en la que se argumenta por parte del Señor Jorge Eduardo Acevedo Uribe, que se realizaron obras con el fin de mitigar cualquier tipo de afectación que se pudiera presentar en el predio donde se construye el proyecto villas del campo.

Anexo a este allegan concepto favorable para movimiento de tierras expedido por la Secretaría de planeación del Municipio de El Retiro.

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante escrito con radicado 131-3069 del 25 de abril de 2017, allega informe en el que se describen las obras realizadas en el predio, con el fin de atender los requerimientos realizados por Cornare, en las que se realizaron:

- Trinchos y barreas de protección.
- Obras de evacuación de lluvias.
- Engramado de zonas erosionadas.
- Limpieza del cauce de la fuente.

Que el día 19 de julio de 2017, se realizó visita al predio, la que generó el informe técnico con radico 112-1159 del 18 de septiembre de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- *“Hay un cumplimiento al Acuerdo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare, teniendo en cuenta que se está realizando una adecuada revegetalización con el uso del material vegetal y tierra negra del proyecto.*
- *El acopio de material dispuesto en el Lote 94 tiene una altura mayor a 1,5 metros, incumpliendo lo establecido en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.*
- *El proyecto cuenta con apropiados de manejo y control de aguas, tanto en la recolección de aguas de escorrentía, como en las redes de acueductos y alcantarillados.*
- *En la obra de ocupación de cauce implementada en el área de influencia del Lote 30A se está realizando un adecuado mantenimiento, evitando colmatación en la fuente hídrica.*
- *El informe de cumplimiento entregado por los responsables del proyecto se encuentra acorde con las actividades implementadas en el proyecto y que se plasman en el presente informe técnico.*
- *El asunto reposa en el expediente N° 05607.03.25726 bajo la responsabilidad de la subdirección de Servicio al cliente.”*

Que mediante escrito con radicado 131-7650 del 03 octubre de 2017, allegado a esta Autoridad Ambiental, el Señor Jairo Alberto Franco Avalos, argumenta lo siguiente:

*“Refiriéndonos al hecho investigado, y con fundamento en el cual se dispone iniciar PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL nos permitimos pronunciarlos de la siguiente manera:*

*El día 1 de agosto del 2017 se realizó en las instalaciones de CORNARE en Rionegro una reunión a la cual asistieron: Javier Valencia (CORNARE), Juan David González (CORNARE), Fabián Giraldo (CORNARE), Juan Felipe Quintero (C.A.S.A.), Carlos Eduardo Mejía (C.A.S.A.), y se exhibieron las siguientes pruebas:*

*Plano original de restricciones ambientales expedido por CORNARE en enero del 2015, con base en el cual, se implanto el urbanismo del proyecto y con el cual fue expedida la licencia de urbanismo y construcción del proyecto Villas del Campo y se realizaron todos los tramites ambientales ante la corporación. Adicionalmente se presentó plano denominado PL. 147 III D4 en donde se puede observar la implantación de los lotes 48 (antes 50), 43 (antes 46) y 44 (antes 47) en el cual el lindero coincide perfectamente con el área de restricción ambiental suministrada a nosotros por parte de CORNARE. Después de la visita al lote realizada por el funcionario de la Autoridad Ambiental, se*

solicitaron nuevamente coordenadas de los lotes en mención. Una vez enviadas estas coordenadas, nos allegan un plano nuevo de restricción de áreas ambientales de CORNARE denominado igual que el anterior PL. 147 III D4 pero con fecha del 24 de enero del 2017. En dicho plano se observa con claridad un desplazamiento de aproximadamente 25 metros de la zona agroforestal la cual invade los lotes 48 (antes 50), 43 (antes 46) y 44 (antes 47). Es de tener en cuenta que este último plano es elaborado mucho tiempo después de la expedición de la licencia del proyecto y del otorgamiento de los permisos ambientales y ya estando la obra en un avanzado proceso de construcción.

En esta reunión se llegó a la conclusión de que efectivamente la información con la que se elaboró la implantación original era correcta y que los planos emitidos por CORNARE en razón a las escalas que se trabajan, podrían tener errores o desplazamientos en las coordenadas de 20 a 30 metros, con lo que se desvirtúa cualquier presunción de culpabilidad en contra de C.A.S.A., pues se constató que se venía trabajando con la información correcta.

Sin embargo, se programó una visita al predio, la cual se realizó el 9 de agosto del 2017 y a la cual asistieron: Elkin Leandro Garzón (CORNARE), Juan David González (CORNARE), Juan Felipe Quintero (CASA), Carlos Eduardo Mejía (CASA), Johnny Cardona Márquez (INTERVENTOR) y Diana Andrea Ortiz (SERVING) por la cual se verificó en sitio los requerimientos realizados y se elevó un acta llegando a las siguientes conclusiones:

- En el lote 44 (hoy lote 47) el proyecto reforestará 10 metros al lindero con árboles nativos.
- Se verificó la explanación del lote de la futura vivienda tiene aproximadamente un área de 200 metros cuadrados, retirado de la zona de protección aproximadamente unos 25 metros, cumpliendo con el acuerdo 250 de 2011.
- Construir cunetas de aguas lluvias a los accesos de las vías o continuar el engramado.
- Se verificó el estado actual de la fuente sin aporte de sedimentos pero se deja claro que se debe reforzar las áreas desprovistas de material vegetal, vías de acceso 54, 55, 55A y con la nueva nomenclatura 52,53 y 54.

Adjuntamos copia del acta realizada en el sitio y firmada entre las partes

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se solicita precluir el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 112-0004-2017, por no inexistencia del hecho investigado de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas por los funcionarios de CORNARE

Anexos:

- Plano de restricción ambiental de CORNARE de enero de 2015.
- Plano de restricción ambiental de CORNARE de enero de 2017.
- Plano de montaje del proyecto urbanístico sobre el plano de restricción ambiental de CORNARE de enero de 2015.
- Copia del acta de vista al lote firmada por los asistentes.
- Registro fotográfico de los trabajos realizados en la obra según lo acordado en la reunión del 9 de agosto de 2017 efectuada en la obra."

Que el día 13 de octubre de 2017, se realizó visita al predio, la que generó el informe técnico con radicado 131-2167 del 20 de octubre de 2017, en el que se evidencio lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

*“En visita realizada a la parcelación Villas del Campo el día 13 de octubre de 2017 se pudo evidenciar lo siguiente:*

*No se están realizando movimientos de tierra en la parcelación, las vías se encuentran pavimentadas y en general los taludes presentan cobertura vegetal de manera física.*

*La fuente se encuentra en buen estado toda vez que no se observan procesos erosivos, ni manchas de sedimentos en la misma o las zonas adyacentes. De igual manera el flujo de agua es constante y se encuentra de color claro tanto aguas arriba como aguas abajo de las áreas cercanas a los lotes 54, 55, 55ª (correspondientes a los lotes 52,53 y 54 de la nueva nomenclatura respectivamente) de la parcelación Villas del Campo.*

*En el recorrido realizado sobre la margen izquierda de la fuente, la zona se encuentra con cobertura vegetal, y la obra de descole de la vía hacia la fuente sobre esta misma margen no evidencia presencia de material fino ni de procesos erosivos en la zona de descole.*

*Respecto a los escritos 131-3069-2017 del 25 de abril de 2017 y 131-7650-2017 del 3 de octubre de 2017, se observa en el sitio la implementación de las obras y/o actividades descritas por el usuario.”*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Abstenerse de realizar movimientos de tierra en áreas de protección.	13/10/2017				Se consideran cumplidas las actividades toda vez que en la parcelación no se están llevando a cabo movimientos de tierra que principalmente en las áreas cercanas a las zonas de protección, adicionalmente la fuente cercana a los lotes 54, 55, 55ª (correspondientes a los lotes 52,53 y 54 de la nueva nomenclatura respectivamente) presentan cobertura vegetal y no se evidencian manchas de sedimentos en las áreas adyacente o dentro de la fuente.
Implementar de manera inmediata obras eficientes de contención y retención de sedimentos.					
Realizar limpieza manual de sedimentos en las fuentes hídricas adyacentes.		X			

**CONCLUSIONES:**

*“Durante el recorrido realizado a la parcelación Villas del Campo no se observaron procesos erosivos en las márgenes de la fuente, al igual que se observó flujo de agua constante y de color claro, por lo que podría descartarse que las actividades de*

*movimientos de tierra realizadas en el sitio pudieran causar alteración de la dinámica de la fuente, además a la fecha no se han presentado nuevas quejas sobre la calidad del recurso por parte de la empresa La Granja, así mismo no se observan manchas de sedimentos sobre la fuente ni en las áreas de protección.*

*Las vías de la parcelación se encuentran pavimentadas y las demás áreas en presentan actividades de paisajismo dando cumplimiento en general a los lineamientos del acuerdo 265 de 2011."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### a) Frente al levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que La Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 35, que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

### b) Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

**"1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

### **a) Frente al levantamiento de la medida preventiva**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 131-2167 del 20 de octubre de 2017, se procederá a levantar la medida preventiva de amonestación escrita, impuesta a la Compañía de Constructores Asociados S.A C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4 y Representada Legalmente por el Señor Carlos Eduardo Loaiza Ortiz, ya que en el informe técnico con radicado 131-2167-2017, se evidencia que la constructora, a través de su representante legal, cumplió a cabalidad con los requerimientos realizados por la Corporación y con dicho cumplimiento han desaparecido las causas por las cuales se impuso la medida preventiva.

### **b) Frente a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio.**

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es de tener en cuenta que si bien en el predio donde actualmente se construye el proyecto de Parcelación Villas del Campo, se presentaron algunos hechos que en su momento ameritaron la intervención de esta Autoridad Ambiental, los mismos no eran de mucha consideración y se podían mitigar dándoles un tratamiento adecuado.

Durante la investigación realizada dentro del inicio del procedimiento sancionatorio, se pudo observar que los administradores del proyecto actuaron de

forma oportuna y diligente, con el fin de evitar afectaciones al medio ambiente y hacer que desapareciera por completo el hecho por el cual se dio inicio al sancionatorio.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2167 del 20 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0004 del 03 de enero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, consistente en inexistencia del hecho investigado.

### **c) Frente al archivo del expediente**

Igualmente, se ordenará el archivo definitivo del expediente No 056070325726, teniendo en cuenta que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Corporación, no evidenciándose afectaciones ambientales que requieran seguimiento por parte de la Corporación.

## **PRUEBAS**

- Queja con radicado SCQ-131-1143 del 30 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1141 del 15 de septiembre de 2016.
- Escrito con radicado 131-6622 del 26 de octubre de 2016
- Informe Técnico con radicado 131-1490 del 27 de octubre de 2016.
- Correspondencia recibida 131-1144-2017 del 9 de febrero de 2017.
- Correspondencia recibida 131-3069-2017 del 25 de abril de 2017.
- Informe Técnico con radicado 112-1159 del 18 de septiembre de 2017
- Correspondencia recibida 131-7650-2017 del 3 de octubre de 2017
- Informe Técnico con radicado 131-2167 del 20 de octubre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4, Representada Legalmente por el Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16'204.104, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO LEVANTAR** la medida preventiva de amonestación escrita impuesta a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4, Representada Legalmente por el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16'204.104, mediante Resolución con radicado 112-4618 del 22 de septiembre de 2016.

**PARRAGRAFO:** Se le informa a la Compañía de Constructores Asociados S.A C.A.S.A, que el levantamiento de la presente medida preventiva, no constituye autorización alguna, para que realice las actividades por las que en su momento fue amonestada.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. 056070325726.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la COMPAÑÍA DE CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A. C.A.S.A, identificada con Nit. 800150443-4, por medio de su Representante Legal el Señor CARLOS EDUARDO LOAIZA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 16'204.104.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 056070325726  
**Fecha:** 18 de octubre de 2017.  
**Proyectó:** Abogado Leandro garzón  
**Técnico:** RAGA  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente